

Bogotá, 25-10-2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245350872221**

Fecha: 25-10-2024

Señores

**Secretaría Distrital de Movilidad**

radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co

Asunto: Traslado Radicado No. 20245340935672

Respetados Señores:

Nos permitimos informarles que hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual la señora Gloria Esperanza Cañón Robayo manifiesta:

*"Teniendo en cuenta que todo ciudadano tiene derecho a ser informado para atender un requerimiento, agradezco su colaboración respecto a la siguiente situación: el pasado 29 de enero de 2024 me fue impuesto un comparendo al vehículo de mi propiedad con placas RLT185 por la Secretaria de Movilidad de Bogotá y en ningún momento, ni por ningún medio fui notificada del mismo, me di cuenta de este el pasado viernes 19 de abril de 2024, al ingresar al RUNT a revisar el estado del SOAT, igualmente yo no manejo debido a mi condición médica ya que soy oxígeno dependiente, revisando en la página de movilidad aparece notificación no disponible para el comparendo..."*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte<sup>1</sup>, por considerarlo de su competencia, corremos traslado de la comunicación antes mencionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, en concordancia con la Ley 2050 de 2020.

Se considera oportuno informarle al quejoso, quien nos lee en copia, que si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismos de tránsito según lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 8 al 20 de la Ley 2050 de 2020; el ejercicio de las facultades legales otorgados a esta Entidad se efectúa con total respeto del principio de descentralización territorial, en dicha medida, no efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos

<sup>1</sup> Decreto 2409 de 2018, Artículo 4 Num. 2.

<sup>2</sup> Sustituida por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

adelantados por infracción a las normas de tránsito y su cobro coactivo; adicionalmente esta Entidad no es el superior de los entes territoriales y de sus organismos de tránsito, en virtud del principio de descentralización administrativa.

Téngase en cuenta que los entes territoriales deben actuar con sujeción al orden público normativo, razón por la cual, sus manifestaciones de voluntad (actos administrativos) pueden ser impugnadas a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del CPACA.

En complemento de lo anterior, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que "[l]os actos administrativos, solo pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte"; por lo tanto, esta Superintendencia carece de competencia para revocar o efectuar controles de legalidad a los actos administrativos expedidos por una entidad territorial y su correspondiente organismo de tránsito.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que la Superintendencia de Transporte:

- (i) no es el superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito,
- (ii) no ostenta funciones jurisdiccionales para desvirtuar la presunción de legalidad o efectuar control de legalidad de los actos administrativos expedidos por entidades territoriales y sus correspondientes dependencias

Agradecemos la atención que se preste a la misma,

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**  
Grupo De Relacionamiento Con El Ciudadano  
535

Anexo: Archivo PDF (4 folios)  
Copia: Gloria Esperanza Cañón Robayo - gccanon@yahoo.es

Proyectó: Wanda Caycedo G.  
C:\Users\wandacaycedo\Desktop\2024\relacionamiento\traslados\20245340935672 bogota.docx